



JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Mediante auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, este Despacho admitió la demanda promovida por la señora RUTH YAJAIRA OSORIO ESTEVEZ como representante legal de la niña M.J.B.O.¹, en contra del señor NELSON DAVID BUITRAGO NIÑO. Convocadas las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., solicitaron la suspensión para efectos de intentar una conciliación buscando garantizar todos los derechos de la niña.

El doctor SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, en su condición de apoderado judicial del demandado, allega documento que contiene el acuerdo extraprocesal logrado entre las partes respecto de la cuota de alimentos para su hija, estipulándose en la suma mensual de dos millones de pesos (\$2'000.000), así como una cuota extra en diciembre del presente año y junio de 2023 por valor de un millón de pesos (\$1'000.000). Conviene también que con el incremento del IPC se continuará a partir de enero de 2024 las mismas catorce cuotas. Asimismo, acordaron visitas del padre previo aviso en las fechas en que éste se traslade a la ciudad de Cúcuta.

En dicho documento, suscrito por los doctores CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ y SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, actuando como representantes judiciales de la demandante y el demandado respectivamente, contando cada uno con facultades para conciliar, afirman que se da a conocer el acuerdo logrado mediante los diálogos sostenidos con cada uno de sus representados y solicitan la terminación y archivo definitivo del proceso, previa aprobación del Juzgado.

La Ley 1564 de 2012 contempla la transacción como forma de terminación anormal del proceso, indicando en el artículo 312 que, para que la misma produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances y acompañando el documento que la contenga. También podrá presentarla cualquiera de las partes, aportando el documento de la transacción, caso en el cual se dará traslado a las demás por tres (3) días.

En el presente asunto, si bien el documento fue presentado al Juzgado por el apoderado de la parte demandada, se advierte que el mismo también lo suscribió el representante judicial de la actora, aunado a que simultáneamente fue enviado a las direcciones electrónicas de los señores RUTH YAJAIRA OSORIO ESTEVEZ y NELSON DAVID BUITRAGO NIÑO, obrantes en el proceso, con lo que se prescinde del traslado por Secretaría, y se entiende vencido el término, dando aplicación al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

¹ El nombre de la niña involucrada en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006



Con base en lo anteriormente reseñado, el Juzgado, respetando la voluntad de las partes, considerando además que se ha cumplido la finalidad del proceso, toda vez que la cuota pactada corresponde a la pretendida en la demanda, accederá a lo solicitado, aprobando el acuerdo contenido en el documento allegado, y como consecuencia de ello, dispondrá la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios - Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo celebrado por las partes, en los siguientes términos:

... "1. Definir el incremento de la cuota en la suma de Dos Millones de Pesos (\$2'000.000), tal como se enunció en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio, correspondiente al escrito de subsanación de la demanda, dinero que se consignará en la misma cuenta que se ha venido haciendo dentro de los primeros cinco días de cada mes, a partir del próximo 05 de Octubre hogaño.

2. Se entregará para el mes de diciembre del presente año y junio del 2'23 una cuota extra por la suma de Un Millón de Pesos (\$ 1'000.000)

3. Con el incremento del IPC, se continuará a partir del mes de enero del año 2024 las mismas catorce cuotas antes enunciadas.

4. En cuanto al régimen de visitas tendiente a consolidar una mejor relación afectiva entre el padre y la hija, bajo la salvedad de existir sentencia ejecutoriada sobre la privación de la patria potestad proferida por su digno despacho, los padres han convenido que de manera inicial se puedan llevar a cabo visitas en compañía de la nana, de común acuerdo, previo aviso en las fechas que el señor NELSON DAVID disponga del tiempo para trasladarse a la ciudad de Cúcuta.

5. Solicitar al despacho la terminación y archivo del proceso, previa aprobación del presente acuerdo por parte de su digno despacho.

En estos términos se suscribe por parte de los apoderados y una vez firmado se remitirá copia al correo de cada uno de los poderdantes..."

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso, de conformidad con lo señalado en la motivación precedente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 2022 00326
Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: MARIA L. BEJARANO G.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta las manifestaciones contenidas en el memorial allegado por el señor apoderado judicial de la parte actora, advirtiéndose que reúne los requisitos de ley, se procederá a la admisión de la demanda, ordenando tramitar la actuación por el procedimiento verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, con observancia de los criterios generales y las reglas establecidas en los artículos 34 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

A la luz de las citadas normas, se ordenará notificar personalmente, de ser posible al señor JOSE DARIO BEJARANO GALINDO; corriéndole traslado de la demanda por el término de diez días, para lo cual la parte interesada allegará evidencia de su cumplimiento o informará la imposibilidad de hacerlo, a fin de proceder a designarle curador ad-litem. Asimismo, enterará del presente trámite a los parientes cercanos del citado señor BEJARANO.

Como quiera que no se allega con la demanda la valoración de que trata el artículo 33 de la ley en referencia, con el propósito de establecer los apoyos para la realización de los actos jurídicos para los que se inició este proceso, se ordenará oficiar a la Personería Municipal de Durania, con fundamento en lo previsto en el artículo 11 ibidem, con el fin de que se sirva realizarla, de conformidad con los ítems del artículo 38.

Teniendo en cuenta el lugar de residencia actual del señor BEJARANO GALINDO, se dispondrá visita por parte de la Comisaría de Familia de Durania, con el fin de establecer las condiciones que le rodean, así como entrevista a las personas encargadas de sus cuidados habituales, para detectar las preferencias y los apoyos que se requieren para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de aquel; determinando también si la persona postulada reúne las condiciones de todo orden para ejercer el rol de apoyo.

Para efectos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se comunicará sobre la presente decisión al señor Personero Municipal de Los patios, como Agente del Ministerio Público.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos promovida por la señora MARIA LILIA BEJARANO GALINDO, respecto del señor JOSE DARIO BEJARANO GALINDO, en beneficio exclusivo de este.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal sumario consagrado en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso, con observancia de los criterios generales y las reglas establecidas en los artículos



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

34, 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído, a los parientes del señor JOSE DARIO BEJARANO GALINDO, y de ser posible, a éste, corriéndoles traslado de la demanda por el término de diez (10) días. La parte interesada allegará la evidencia de la notificación, o informará la imposibilidad de hacerlo, a fin de proceder a designarle curador ad-litem.

CUARTO: OFICIAR a la Personería Municipal de Durania, con el fin de que se sirva realizar una valoración de apoyos, de conformidad con los ítems del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Líbrese la comunicación conforme a lo indicado en la motivación precedente.

QUINTO: ORDENAR visita al lugar de residencia del señor JOSE DARIO BEJARANO GALINDO, como se señaló en la parte motiva, por parte de la Comisaría de Familia de Durania.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "M. Rubio Velandia", sobre un fondo blanco.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



*Radicado: 2022 00336
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: LUZ DARY MANZANO J.*

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Habiéndose inadmitido la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos propuesta por conducto de apoderado judicial por la señora LUZ DARY MANZANO JAIMES respecto del señor MIGUEL ANTONIO MERCHAN BOLIVAR, observa el Despacho que el término concedido para corregir los defectos indicados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno.

Por tal razón, se dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Habiéndose inadmitido la demanda de Declaración de Muerte Presunta propuesta por la señora GLADYS AMIRA GONZALEZ CAMARGO, respecto del señor JOSE MANUEL RINCON MORANTES, observa el Despacho que el término concedido para corregir los defectos indicados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno.

Por tal razón, se dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 544053110001 2022 00431
Investigación de Paternidad
Demandante: YOLANDA P. PARRA M.
Demandado: FREDDY SANCHEZ C.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Subsanada oportunamente la demanda, se se advierte que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión, ordenando darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De conformidad con la citada normativa, se decretará la práctica de la prueba genética para las personas involucradas en este asunto: la niña M.J.P.M.¹, su progenitora señora YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS y el señor FREDY SANCHEZ CAMACHO. Para el efecto se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal con sede en la ciudad de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad, promovida por la señora YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS, en interés de su hija M.J.P.M., en contra del señor FREDY SANCHEZ CAMACHO.

SEGUNDO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal, atendiendo lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para: la niña M.J.P.M., su progenitora señora YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS y el señor FREDY SANCHEZ CAMACHO, comisionando para el efecto al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Cúcuta.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la paternidad alegada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR del presente auto a la señora Comisaria de Familia, y al Personero Municipal de la localidad, para lo de sus cargos.

¹ El nombre de la niña involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: PREVENIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOVENO: RECONOCER al doctor GERMAN AUGUSTO FOLIACO MORA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez